

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA
CONECTADA A SISTEMAS DE UTILIZACIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE
ELECTRICIDAD**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece las normas que regulan las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica;

Que, en cuanto al marco legal peruano que regula la Generación Distribuida, éste se encuentra disperso, en tres cuerpos legales: Ley N° 28832 - Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica, Decreto Legislativo N° 1002 - que promueve la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables y el Decreto Legislativo N° 1221 - que mejora la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú;

Que, la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, define la Generación Distribuida como la instalación de Generación con capacidad no mayor a la señalada en el reglamento, conectada directamente a las redes de un concesionario de distribución eléctrica. Asimismo, define la Cogeneración como el proceso de producción combinada de energías eléctrica y térmica que forma parte de una actividad productiva, destinada al consumo propio o de terceros; de modo que se constituye en un régimen distinto de la Generación Distribuida;

En ese sentido, en su Octava Disposición Complementaria Final, la Ley N° 28832 establece que el reglamento dispondrá medidas de promoción para la Generación Distribuida y Cogeneración eficientes, considerando lo siguiente: a) la venta de sus excedentes no contratados de energía al Mercado de Corto Plazo, asignados a los Generadores de mayor Transferencia (de compra o negativa) en dicho mercado; y b) el uso de las redes de distribución pagando únicamente el costo incremental incurrido;

Que, complementariamente el Decreto Legislativo N° 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, en su artículo 6 establece que los Generadores con Recursos Energéticos Renovables que tengan características de Cogeneración o Generación Distribuida conforme lo establezca el Reglamento, pagarán por el uso de redes de distribución conforme lo señala el inciso b) de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832;

Que, de otro lado el Decreto Legislativo N° 1221, Ley que mejora la Regulación de la Distribución para Promover el Acceso a la Energía Eléctrica en el Perú, en su artículo 2 establece un régimen alternativo al de la Ley N° 28832 para la Generación Distribuida: 2.1) Los usuarios del servicio público de electricidad que disponen de equipamiento de generación eléctrica renovable no convencional o de cogeneración, hasta la potencia máxima establecida para cada tecnología, tienen derecho a disponer de ellos para su propio consumo o pueden inyectar sus excedentes al sistema de distribución, sujeto a que no afecte la seguridad operacional del sistema de distribución al cual está conectado; y 2.2) la potencia máxima



señalada, las condiciones técnicas, comerciales, de seguridad, regulatorias y la definición de las tecnologías renovables no convencionales que permitan la generación distribuida, entre otros aspectos necesarios, son establecidos en el reglamento específico sobre generación distribuida que aprueba el Ministerio de Energía y Minas;

Que, de lo expuesto, se observa que la legislación regula diversas formas de generación eléctrica, con regímenes diversos y reglas particulares para casos en concreto, sin que a nivel legal se aborden aspectos esenciales para el desarrollo de la Generación Distribuida;

Que, en ese sentido, es necesaria la aprobación de un Reglamento que dicta disposiciones para los Usuarios del Servicio Público de Electricidad que cuentan con equipamiento de generación eléctrica renovable no convencional o de cogeneración, cuyos excedentes podrán ser inyectados a las Redes de Distribución de los Concesionarios de Distribución de Electricidad; y, establece los requisitos para la conexión, instalación, operación y comercialización que resulten de aplicación para la Generación Distribuida conectada a sistemas de utilización de los usuarios del Servicio Público de Electricidad;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Generación Distribuida

Apruébese el Reglamento de Generación Distribuida conectada a Sistemas de Utilización de los Usuarios del Servicio Público de Electricidad, que consta de quince artículos, seis Disposiciones Complementarias Finales y una Disposición Complementaria Transitoria.

Artículo 2.- Vigencia de la norma

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno,



PROYECTO DE REGLAMENTO DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA CONECTADA A SISTEMAS DE UTILIZACIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

Artículo 1°.- Objetivo

El presente Reglamento, tiene como objetivo reglamentar el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1221, el cual dicta disposiciones para los Usuarios del Servicio Público de Electricidad que disponen de equipamiento de generación eléctrica renovable no convencional o de cogeneración, cuyos excedentes podrán ser inyectados a las Redes de Distribución de los Concesionarios. Asimismo, es objetivo del presente reglamento establecer los requisitos para la conexión, instalación, operación y comercialización que resulten de aplicación para la Generación Distribuida.

Artículo 2°.- Finalidad

La Finalidad del presente Reglamento es incrementar la participación en la actividad de Generación Distribuida conectada a sistemas de utilización de los Usuarios del Servicio Público de Electricidad a que se refiere el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1221.

Artículo 3°.-Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se emplearán las siguientes definiciones:

- 3.1. **Autoproducción:** Producción de electricidad disponible para un Usuario del Servicio Público de Electricidad en su mismo punto de consumo, mediante la instalación de generación conectada directamente a las instalaciones eléctricas ubicadas aguas abajo de su medidor, operando en paralelo con el suministro público de energía y destinada a abastecer su propia demanda. Incluye la producción de electricidad disponible para varios Usuarios del Servicio Público de Electricidad que comparten una acometida doble o múltiple.
- 3.2. **Cogeneración:** Para efectos del Reglamento se utilizará la definición establecida en el inciso 3.5 del artículo 3 del Reglamento de Cogeneración aprobado Decreto Supremo N° 037-2006-EM.
- 3.3. **Convenio de Conexión y Operación:** Es una cláusula adicional al contrato de suministro de electricidad suscrito entre la empresa distribuidora y el Usuario del Servicio Público de Electricidad, en el cual se pactan los términos y condiciones para la conexión, operación y disposición de excedentes de la Generación Distribuida, de acuerdo con lo dispuesto en el marco legal aplicable.
- 3.4. **DGE:** Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas.
- 3.5. **DL 1002:** Decreto Legislativo 1002, Decreto Legislativo de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables.
- 3.6. **DL 1221:** Decreto Legislativo N° 1221, Decreto Legislativo que mejora la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú.
- 3.7. **Concesionario:** Concesionario de distribución eléctrica de acuerdo con las Leyes Aplicables.
- 3.8. **Generación Distribuida:** Actividad de generación eléctrica realizada con los equipamientos de generación eléctrica renovable no convencional o de cogeneración,



que se encuentran a disposición de los Usuarios del Servicio Público de Electricidad para su consumo o que le permite inyectar sus excedentes a las Redes de Distribución sin exceder las potencias máximas establecidas en el presente Reglamento.

- 3.9. **Generación Eléctrica Renovable No Convencional:** Generación eléctrica a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1221 que se realiza mediante recursos energéticos como la hidráulica, biomasa, eólica y solar hasta los límites establecidos en el presente reglamento.
- 3.10. **Generador Distribuido:** El Usuario del Servicio Público de Electricidad que suscribe el Convenio de Conexión y Operación y que cuenta con instalaciones de Generación Distribuida en operación. En el caso de conexión a la red eléctrica mediante acometida doble o múltiple se refiere al conjunto de usuarios que comparten la instalación de generación.
- 3.11. **Interesado:** Usuario del Servicio Público de Electricidad interesado en el desarrollo de la actividad de Generación Distribuida, cumpliendo las condiciones establecidas en este Reglamento. También califica como Interesado, el conjunto de usuarios interesados en el desarrollo de una instalación de Generación Distribuida que comparten una acometida doble o múltiple.
- 3.12. **LCE:** Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- 3.13. **LGER:** Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.
- 3.14. **Nomas Internacionales:** Normas extranjeras, internacionalmente reconocidas, emitidas por las organizaciones que a continuación se indican: International Electrotechnical Commission (IEC), International Organization for Standardization (ISO), Normas DIN/VDE y American Society of Testing Materials /American National Standards Institute (ASTM/ANSI), Institute of Electrical and Electronics Engineers (IEEE).
- 3.15. **Punto de Conexión:** Es el punto físico de entrega de las inyecciones de los excedentes de la Generación Distribuida al Concesionario y donde se delimitan las responsabilidades técnicas y operativas entre el Generador Distribuido y el Concesionario.
- 3.16. **Reglamento de la LCE:** Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.
- 3.17. **Reglamento del DL 1002:** Reglamento de la Ley de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-EM.
- 3.18. **Red de Distribución:** Es aquel conjunto de instalaciones de Media y Baja Tensión destinadas a suministrar electricidad a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad.
- 3.19. **Reglamento:** Se refiere a la presente norma que regula la aplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1221.
- 3.20. **SEIN:** Sistema Eléctrico Interconectad Nacional.
- 3.21. **Sistemas Aislados:** Sistemas eléctricos no interconectados al SEIN cuyos usuarios son suministrados por una Concesionaria.
- 3.22. **Sistema Eléctrico Rural:** Sistema eléctrico a que se refiere la LGER.



- 3.23. **Usuarios del Servicio Público de Electricidad:** Usuarios eléctricos que están sujetos a regulación de precios por la energía o potencia que consumen.

Los términos utilizados en el presente Reglamento que empiezan con mayúscula no comprendidos en el presente artículo, tienen el significado establecido en la LCE y en el Reglamento de la LCE.

Cualquier mención a artículos o títulos sin señalar la norma a la que corresponde, se debe entender que está referida al presente Reglamento.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El Reglamento tiene como alcance la actividad de Generación Distribuida desarrollada por personas naturales o jurídicas en el SEIN, en Sistemas Aislados y Sistemas Eléctricos Rurales, que califiquen como Usuarios del Servicio Público de Electricidad.

En todas aquellas materias relativas al diseño, construcción, mantenimiento, reparación, modificación e inspección de instalaciones, fabricación, ensayos e instalación de equipos, materiales y accesorios relacionado con la Generación Distribuida se rigen por las normas nacionales vigentes. Solo en ausencia de éstas, se aplicarán supletoriamente, y especialmente para fines interpretativos, las Normas Internacionales.

Artículo 5° - Límites de la Generación Distribuida

- 5.1 El Generador Distribuido que opte por inyectar sus excedentes a las Redes de Distribución, estará sujeto a las siguientes condiciones:
- a) Ningún Generador Distribuido podrá exceder las Potencias Máximas establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento.
 - b) Se permitirá la conexión de nuevos Generadores Distribuidos mientras que no se supere el límite máximo de la capacidad de integración de la Red de Distribución contemplado en el artículo 7 del presente Reglamento.
- 5.2 Las condiciones establecidas en el numeral 5.1 no son exigibles al Generador Distribuido que opte por no realizar inyecciones a las Redes de Distribución

Artículo 6° - Potencias máximas de la Generación Distribuida

- 6.1 La potencia máxima instalada de cada Generador Distribuido tiene como límites máximos el menor valor entre:
- a) Su potencia contratada con el Concesionario como usuario eléctrico cuando se trate de usuarios servidos con acometida simple, o la suma de las potencias contratadas cuando se trate de usuarios servidos mediante acometida doble o múltiple.
 - b) 10 kW para suministros monofásicos en Baja Tensión y 200 kW para otros suministros trifásicos en Baja Tensión y suministros en Media Tensión.
- 6.2 La potencia máxima instalada de los Generadores Distribuidos en los Sistemas Aislados y Sistemas Eléctricos Rurales será evaluada y aprobada por el correspondiente



Concesionario o el que realice la función del Concesionario, sustentadas mediante un estudio técnico.

Artículo 7°. - Evaluación de la capacidad de integración de generación de la Red de Distribución

- 7.1 **Etapa 1: Evaluación de límites por solicitud**
Cada vez que se presente una solicitud de conexión por parte de un Interesado, el Concesionario evaluará, siguiendo los lineamientos que resulten aplicables del numeral 7.4 del presente Reglamento, si la suma de las inyecciones de los Generadores Distribuidos, incluyendo la del Interesado, podría afectar la operación segura y confiable del sistema de distribución, en cuyo caso rechazará la solicitud formulada por el Interesado.

Esta evaluación es realizada de oficio por el Concesionario, quien tiene la carga de la prueba de demostrar que conexión no es viable para rechazar una solicitud.

- 7.2 **Etapa 2: Evaluación periódica**
El Concesionario evaluará las condiciones operativas de los circuitos de distribución para determinar los límites máximos de las inyecciones de generación que pueden soportar, sin afectar las condiciones de calidad de suministro y producto en el sistema de distribución. Estas capacidades de inyección máximas, así como las capacidades disponibles, serán informadas al OSINERGMIN y al MINEM anualmente. Asimismo, serán publicadas en sus páginas web a través de sistemas de información que permitan conocer en tiempo real si una solicitud de conexión es viable al existir capacidad disponible.

- 7.3 La Etapa 1 iniciará con la vigencia del presente Reglamento. La Etapa 2 iniciará con la aprobación de los Planes de Inversión de Distribución.

- 7.4 Los criterios a ser considerados en la evaluación de condiciones operativas para determinar los límites máximos de las inyecciones de generación son los siguientes:

a. Circuitos de distribución de baja tensión.

- I. La suma de las capacidades de inyección de potencia que puede ser conectada a un circuito de baja tensión, o en bornes del transformador de distribución que las alimenta, no debe superar la capacidad del transformador o del alimentador.
- II. En el caso de Generación Distribuida monofásica conectada a una red alimentada por transformadores trifásicos, la suma de las capacidades de inyección de potencia no debe superar la capacidad de la fase o fases del transformador al cual se conecta. Asimismo, se debe procurar una distribución balanceada de la generación monofásica entre las fases.

b. Circuitos de distribución de media tensión.

- I. La suma de las capacidades de inyección de potencia a un circuito de media tensión, no debe superar la capacidad de dicho circuito, considerando para ello la capacidad existente a lo largo del alimentador y en los bornes del transformador de potencia que formen parte de las redes de distribución del Concesionario, según sea el caso.
- II. La suma de las capacidades de inyección de potencia considera tanto las inyecciones en media y baja tensión que utilicen el circuito de media tensión.



- 7.5 En caso de que la suma de las capacidades de inyección de potencia de las solicitudes de los interesados ocasione que se excedan los límites máximos, el Concesionario asignará la capacidad de conexión disponible a la nueva Generación Distribuida de acuerdo con el orden de recepción de solicitudes y priorizando a la Generación Eléctrica Renovable No Convencional. En estos casos, el Concesionario tomará en cuenta las solicitudes de los Interesados y evaluará, conforme se encuentra establecido en el artículo 14 del Reglamento, la conveniencia de ampliar las Redes de Distribución.

Artículo 8°.- Acceso a las Redes de Distribución

- 8.1 El acceso a las Redes de Distribución por parte de la Generación Distribuida está sujeto a la conformidad técnica del Concesionario de acuerdo con lo dispuesto por el Código Nacional de Electricidad - Suministro.

Las solicitudes formuladas por los Interesados al Concesionario se tramitarán como procesos de modificación de los suministros mediante la modificación de la conexión, siendo de aplicación los plazos previstos en el numeral 7.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. En caso de nuevos suministros el pedido de Generación Distribuida se valora como parte integrante de la solicitud de suministro que se formule ante el Concesionario.

- 8.2 El Concesionario proporciona a los Interesados a través de su página web la información técnica necesaria para formular su solicitud, incluyendo información sobre la capacidad disponible para la conexión en sus instalaciones de distribución. El Concesionario se encuentran prohibidas de realizar cualquier cobro distinto a los regulados por Osinergmin.
- 8.3 Las solicitudes de Generación Distribuida serán presentadas al Concesionario y se evaluarán en el mismo orden en que se reciban, y priorizando a la Generación Eléctrica Renovable No Convencional, considerando en su evaluación como fecha de puesta en servicio de cada uno de los proyectos de Generación Distribuida la fecha informada por cada uno de los interesados.
- 8.4 En caso de negativa injustificada a la solicitud de brindar información o de acceder a la solicitud de conexión, el Interesado podrá presentar un reclamo a OSINERGMIN, el cual se resolverá de conformidad con la Directiva de Reclamos de los Usuarios del Servicio Público de Electricidad o la norma que la sustituya.

Artículo 9°.- Procedimiento de conexión

- 9.1 Los Interesados podrán iniciar el procedimiento de conexión de Generación Distribuida como parte de la solicitud de conexión de nuevos suministros o como parte de la modificación del suministro existente.

- 9.2 Los Interesados seguirán el siguiente procedimiento para lograr la conexión de Generación Distribuida:

- a. El Interesado presentará la solicitud de Generación Distribuida al Concesionario con la siguiente información:
 - a.1. Los datos del Interesado.
 - a.2. La ficha técnica de la Generación Distribuida.
 - a.3. Diagrama unifilar indicando el Punto de Conexión.



- a.4. Esquema de conexión prevista.
 - a.5. Proyección de energía consumida y producida.
 - a.6. Indicar si inyectará sus excedentes a la Red de Distribución y la modalidad elegida de acuerdo con el artículo 13.2 del Reglamento.
 - a.7. Acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en el artículo 10 del presente Reglamento.
 - a.8. En el caso de conexión a la red eléctrica mediante acometida doble o múltiple, la manifestación de voluntad de realizar la conexión por parte los usuarios que comparten la instalación de generación
 - a.9. Otra información que el Concesionario requiera, la cual debe ser razonable y contar con una adecuada justificación.
- b. El Concesionario comunicará al Interesado el resultado de su evaluación. En caso de obtener un resultado favorable se procederá a suscribir el Convenio de Conexión y Operación.
 - c. Previo a la conexión de la instalación de Generación Distribuida, el Concesionario efectuará una inspección de las instalaciones del Interesado para verificar que cumplan con los requerimientos técnicos del artículo 10 del Reglamento, y, que operarán conforme a lo previsto en el Convenio de Conexión y Operación, procediendo a levantar el acta correspondiente.
 - d. El Concesionario registrará la fecha real de conexión de la instalación de Generación Distribuida y comunicará el acta al OSINERGMIN.
- 9.3 El Concesionario propondrá para aprobación de OSINERGMIN los costos de conexión asociados a la Generación Distribuida como parte de la fijación de costos a que se refiere el inciso i) del artículo 22 del RLCE.
- 9.4 El Generador Distribuido se encuentra prohibido de modificar sus instalaciones sin autorización previa del Concesionario. En caso el Generador Distribuido se encuentre interesado en modificar su instalación de Generación Distribuida, se deberá seguir lo dispuesto en el numeral 9.2, según corresponda.

Artículo 10°.- Requisitos técnicos mínimos para la Generación Distribuida

- 10.1 Se deberá cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad, complementado con Normas Internacionales, y prever, entre otros, lo siguiente:
- a. El Sistema de medición contará con medición electrónica bidireccional que permita registrar las inyecciones y retiros de energía activa que efectúe el Usuario del Servicio Público de Electricidad. El medidor será proporcionado por el Concesionario y será de costo del Generador Distribuido. OSINERGMIN establecerá las características técnicas compatibles con las opciones tarifarias aplicables a estos usuarios.
 - b. La instalación de Generación Distribuida debe contar cuando menos con protecciones de sobrecorriente, sobretensión, baja tensión, variaciones de frecuencia, y anti-isla.
 - c. Ante condiciones anormales de sobrecorriente, las instalaciones se desconectarán automáticamente del sistema eléctrico, a fin de prevenir daños y garantizar la seguridad de los usuarios, de los equipos y de la Red de Distribución Eléctrica.



- d. Cuando el circuito de la Red de Distribución se encuentre desenergizado o fuera de servicio por interrupción programada o por falla, el interruptor de la Generación Distribuida del lado del suministro (lado de la Red de Distribución) deberá quedar bloqueado en posición "abierto", hasta que se normalice el suministro de energía proveniente del Concesionario. No debe energizar el circuito de distribución cuando dicho circuito se encuentre desenergizado o fuera de servicio por interrupción programada o por falla.
- e. Cuando la Generación Distribuida entre en paralelo con el circuito de la Red de Distribución no deben presentarse fluctuaciones de tensión significativas en el Punto de Conexión, y durante su operación no debe regular tensión en el Punto de Conexión.
- f. La Generación Distribuida debe operar con un factor de potencia dentro del rango de 0,95 en adelanto y en atraso según lo establecido por el Concesionario en el Convenio de Conexión y Operación.
- g. Después de un disturbio, no deberá reconectarse hasta que la tensión y la frecuencia en el Punto de Conexión estén dentro de los límites de operación normal.

Artículo 11°.- Convenio de Conexión y Operación

- 11.1 El Convenio de Conexión y Operación establece los términos y las condiciones entre el Concesionario y el Usuario de Servicio Público de Electricidad para la operación de la Generación Distribuida y la valorización de los excedentes inyectados a las Redes de Distribución.
- 11.2 El Convenio de Conexión y Operación contiene al menos lo siguiente:
 - a. Operación solicitada: con o sin inyección de excedentes a las Redes de Distribución.
 - b. En caso de operación con inyección de excedentes, se debe indicar la modalidad a la cual se acoge de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento.
 - c. Si el activo de generación es compartido, la relación de usuarios que disponen del activo y las potencias que servirán para efectos de prorrateo de la energía generada e inyectada como excedente.
 - d. El Punto de Conexión y las características técnicas de las instalaciones de Generación Distribuida.
 - e. La fecha prevista para realizar la interconexión de la instalación de Generación Distribuida, no deberá ser mayor de 24 meses, contados desde la fecha de suscripción del convenio. Vencido dicho plazo el convenio quedará sin efecto.
 - f. El procedimiento a seguir ante eventos de fuerza mayor y para la solución de controversias.
 - g. La obligación del Usuario de Servicio Público de Electricidad de no modificar las características técnicas de sus instalaciones de Generación Distribuida sin autorización previa del Concesionario, y de operar las mismas conforme a lo dispuesto por el Concesionario.



- h. La obligación del Generador Distribuido de ejecutar las instrucciones del Concesionario destinadas a mantener la seguridad y calidad del servicio en sus redes de distribución, según la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y los procedimientos técnicos en general.

Artículo 12°.- Acceso a la Información de los medidores

- 12.1 El Concesionario pondrá en disposición de los Usuarios del Servicio Público de Electricidad la información de sus medidores.
- 12.2 El Concesionario brindará al Osinergmin la información de las mediciones que efectúe de la Generación Distribuida de acuerdo con lo establecido por sus procedimientos.
- 12.3 La información de los medidores también será remitida al MINEM.

Artículo 13°.- Aspectos regulatorios aplicables a las instalaciones de Generación Distribuida de los Usuarios del Servicio Público de Electricidad, y a la venta de los excedentes de energía producidos por Generación Distribuida.

- 13.1 La energía producida por la Generación Distribuida será destina primero a la Autoproducción, pudiéndose luego inyectar a la Red de Distribución únicamente sus excedentes.
- 13.2 Los Usuarios del Servicio Público de Electricidad podrán optar por disponer de sus excedentes de acuerdo con las siguientes alternativas:
 - a) **Venta de los excedentes de energía producidos por Generación Distribuida, a través de un representante habilitado para participar en el Mercado de Corto Plazo.**

Los excedentes pueden ser vendidos en el Mercado de Corto Plazo a través de un representante que se encuentre autorizado para participar en el Mercado de Corto Plazo. Esta opción solo es aplicable a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad conectados al SEIN.
 - b) **Venta de los excedentes de energía producidos por Generación Distribuida mediante Contratos de Suministro.**

Los excedentes pueden ser vendidos al Distribuidor o Generador a través de un Contrato de venta de energía. Esta opción se aplicará tanto en el SEIN como en los Sistemas Aislados.
 - c) **Regulación mediante compensación de inyecciones.**

Los excedentes se valorizarán en función de lo establecido por la Opción Tarifaria del Usuario del Servicio Público de Electricidad. Esta valorización considerará únicamente la componente de generación de la opción tarifaria y no contemplará las componentes de transmisión ni distribución. La valorización efectuada se descuenta de la factura de consumo del Usuario del Servicio Público de Electricidad. En caso los excedentes valorizados sean mayores que la factura de consumo, el saldo será utilizado para compensar las siguientes facturas eléctricas del Usuario del Servicio Público de Electricidad, sin aplicar intereses. Esta opción se aplicará tanto en el SEIN como en los Sistemas Aislados.
- 13.3 Los Usuarios del Servicio Público de Electricidad deberán escoger una de las modalidades indicadas en el numeral 13.2 precedente e informar al Concesionario al momento de



efectuar la solicitud de conexión. La modalidad de disposición de los excedentes escogida por el Usuarios del Servicio Público de Electricidad deberá mantenerse por el plazo mínimo de un año. Posteriormente se podrá cambiar la modalidad previa comunicación al Concesionario con una anticipación mínima de un año.

Artículo 14.- Inversiones adicionales en las Redes de Distribución

- 14.1 Como parte del proceso de aprobación del VAD, Osinergmin podrá incorporar como parte de los costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la Red de Distribución, las inversiones necesarias para la conexión de la Generación Distribuida. Osinergmin desarrollará dentro de los términos de referencia del VAD los criterios para determinar las inversiones eficientes que se reconocerán a los Concesionarios cuando realicen inversiones que permitan la conexión de la Generación Distribuida.
- 14.2 En el marco de la aprobación del Plan de Inversión en Distribución (PIDE) al que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo 1208, los Concesionarios que forman parte del FONAFE podrán incluir dentro de su estudio de planeamiento eléctrico las inversiones eficientes necesarias para la conexión de la Generación Distribuida. Osinergmin desarrollará dentro de los términos de referencia del VAD los criterios que resulten necesarios.

Artículo 15°.- Operación de la Generación Distribuida

La operación de la Generación Distribuida se rige por lo establecido en el Reglamento y se coordinará con el Concesionario conforme al Convenio de Conexión y Operación para preservar la seguridad, calidad y confiabilidad de la operación de las Redes de Distribución del Concesionario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Sobre los Costos de Conexión de Generación Distribuida

OSINERGMIN en un plazo máximo de trescientos sesenta (360) días calendario aprueba los costos de conexión para la Generación Distribuida, de acuerdo con el artículo 9.3 del Reglamento. Los costos de conexión de Generación Distribuida serán aprobados mediante el procedimiento regulatorio establecido en el artículo 7.2 de la Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD denominado "Fijación de los Costos de Conexión a la Red de Distribución Eléctrica y Procedimiento para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión del servicio público de electricidad", para lo cual Osinergmin adapta sus plazos para cumplir con el plazo máximo establecido.

Segunda. - Sobre la Potencia máxima de los Sistemas Aislados y los Sistemas de Electrificación Rural

Los Concesionarios remitirán a la DGE las propuestas de potencia máxima que se refiere en el artículo 5.2 del Reglamento en un plazo máximo 6 meses contados desde la vigencia del presente Reglamento. La DGE dispondrá de 180 días calendarios adicionales para aprobar las potencias máximas.

Tercera. - Instrumentos ambientales para el Desarrollo de la Generación Distribuida

Para el desarrollo, operación y mantenimiento de la Generación Distribuida del presente Reglamento, que produce Generación Eléctrica Renovable No Convencional, no se requerirá la obtención de instrumentos de gestión ambiental al que se refiere el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



Cuarta. - Sobre el Costo Incremental

El Costo Incremental que refiere el artículo 22.1 del Reglamento de la Generación de Electricidad con Energías Renovables, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-EM, es cero para la Generación Distribuida que disponen los Usuarios del Servicio Público de Electricidad.

Quinta. – Supervisión, Fiscalización y Sanción

La supervisión, fiscalización y sanción de las obligaciones generadas a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento son de competencia del OSINERGMIN, y otras autoridades según su competencia.

Sexta. - Entrada en vigor de la norma

El Reglamento entra en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - Aplicación de Costos de Conexión de Generación Distribuida

Los costos de conexión para la Generación Distribuida que aplicarán los Concesionarios a los Usuarios del Servicio Público de Electricidad serán equivalentes a los costos de conexión que se encuentran vigentes en caso de una ampliación de potencia equivalente a la inyección de excedentes prevista. Todos los costos generados por la conexión de Generación Distribuida serán cubiertos por el usuario que se convierte en Generador Distribuido.

